





Comité de Transparencia

CT-043-2021

Ciudad de México, a 17 de junio de 2021

**Visto:** Para resolver el expediente **CT-043-2021**, respecto de la solicitud de clasificación como reserva total, del reporte de robo de combustibles con el que la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo, presentó denuncia ante la fiscalía general de la República, con sede en Palenque, Chiapas, el 3 de septiembre de 2020, lo anterior para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 0908500017821.

#### **ANTECEDENTES**

- Le Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia, recibió en el Sistema de Solicitudes de Información, la solicitud de acceso a la información con número de folio 0908500017821.
  - "Descripción clara de la solicitud de información Solicito de la manera más atenta copia de los reportes por robo de combustibles realizados por ASA entre enero de 2000 y abril de 2021, de preferencia desglosados por mes. Solicito también las estadísticas de litros de combustible robados que tenga registradas ASA entre enero de 2000 y abril de 2021, desglosadas también por mes. Quiero solicitar también estadísticas sobre el monto de pérdidas en pesos por el robo de combustible registrado por ASA entre enero de 2020 y abril de 2021, desglosado por mes." [Sic]
- II. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito para la atención de las Coordinaciones de la Unidad de Servicios Corporativos y de las Unidades de Negocios y el veintisiete de mayo, a la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo, por ser las unidades administrativas que pudieran tener la información requerida por el particular.
- III. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia recibió la respuesta mediante oficio C31/1374/2021, emitido por la Gerencia de Gestión Operativa, en los siguientes términos:

"[...]

Al respecto se solicitó apoyo y opinión a la Gerencia de Análisis Operacional, mediante oficio C31/1357/2021, emitiendo respuesta mediante el oficio C33/292/2021.









Lo que respecta a esta Gerencia a mi cargo, no se cuentan con evidencia documental o reportes por robo de combustible, dado que dicha determinación no se encuentra en las funciones del área a cargo.

Sin más por el momento, quedo a la orden.

[...]"

IV. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia recibió, como anexo de la respuesta descrita en la fracción anterior, el oficio C33/292/2021, emitido por la Gerencia de Análisis operacional, en los siguientes términos:

"[...]

Sobre el particular, le informo que esta Gerencia únicamente tiene registrado en el período requerido, un caso como "Robo en Plataforma", con los siguientes generales requeridos en la solicitud de información:

Mes:

Agosto de 2020

- Litros:

4,962

- Monto en pesos:

\$54,263.37

8

Debo mencionar que, además del concepto ya referido, se tienen los siguientes conceptos determinados en el periodo requerido, "faltante en inventario", "derrame de combustible", "producto fuera de especificación", "Brinco de totalizador", de los cuales se ha realizado el reporte específico al área legal del Organismo para su investigación y desahogo correspondiente.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...]"

V. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia recibió la respuesta mediante oficio D2/225/2021, emitido por la Subdirección de Finanzas, en los siguientes términos:

"[...]

Sobre el particular, me permito informar que en la contabilidad del Organismo se tienen registros de Pérdidas en Almacén y en Expendio en el periodo de enero de 2020 y abril de 2021, reportados por el Sistema de Administración de Movimientos de Combustibles (SIAMCO), conforme a lo siguiente:

Producto	Volumen Natural	Monto	
Gasavión	682	\$10,404.8	











Turbosina	26, <b>7</b> 77	\$328,367.8
Total general	27,459	\$338,772.70

Asimismo, se tienen registros de combustible que fue facturado por Pemex Transformación Industrial y que fue pagado por ASA, combustible que no se recibió en los almacenes de las Estaciones de Combustibles por circunstancias reportadas por las Jefaturas de Estación, conforme a lo siguiente:

Produc	Producto no recibido, bloqueo		Rechazo por calidad		Tota I	Total Importe
	Litros	Importe	Litros	Importe		
Turbosin	32,391	\$329,506.9	2,118,149	\$20'930,269.	2'150,540	\$21'259,776.1 7

Para el efecto, se adjuntan archivos en Excel con el detalle de lo anteriormente señalado, para su consideración y validación; en su caso se atienda la solicitud de la Unidad de Transparencia.

Sin otro particular, me es grato enviarle un cordial saludo.

[...]"

VI. Con fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia recibió la respuesta mediante oficio E2.- 721/2021, emitido por la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo, en los siguientes términos:

"[...]

Sobre el particular, y toda vez que mediante oficio número C33/292/2021, la Gerencia de Gestión Operativa al dar respuesta a dicha solicitud de información señalo: "... se ha realizado el reporte especificó al área legal del Organismo para su investigación y desahogo correspondiente"., por lo que en tal sentido y por lo que hace a la competencia de esta área jurídica, se procede a dar atención a la señalada solicitud de información en los siguientes términos:

Sobre el particular se hace de su conocimiento que la información a que hace referencia la presente solicitud de información se refiere al reporte de robo de combustible informado a esta Gerencia del cual se procedió a presentar la denuncia correspondiente, misma que se presentó el 3 de septiembre de 2020, en la Fiscalía General de la República con sede en Palenque, Chiapas, la cual fue radicada con el número de carpeta de investigación FED/CHIS/PAL/0001149/2020 y actualmente se encuentra en etapa de investigación inicial.

Atendiendo a ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la información contendida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y que se tramiten ante el Ministerio Público, puede clasificarse como









reservada, en razón de lo anterior se solicita, en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia someter a dicho Colegiado la clasificación de la información de conformidad con los dispuesto en la fracción XII, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo establecido en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que establece:

"...como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y..."

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Por lo anterior se agrega al presente la correspondiente prueba de daño.

Por lo expuesto, atentamente solicito tener por atendida la presente solicitud de información en los términos precisados.

[...]"

VII. La Prueba de daño referida en el antecedente VI, se presentó en los siguientes términos:

"[...]

# **PRUEBA DE DAÑO**

Derivado de la solicitud de información número **0908500017821**, recibida en el Organismo el día 21 de mayo de 2021, en la cual se requiere información respecto de lo siguiente:

## "Descripción clara de la solicitud de información:

Solicito de la manera más atenta copia de los reportes por robo de combustibles realizados por ASA entre enero de 2000 y abril de 2021, de preferencia desglosados por mes.

Solicito también las estadísticas de litros de combustible robados que tenga registradas ASA entre enero de 2000 y abril de 2021, desglosadas también por mes.

Quiero solicitar también estadísticas sobre el monto de pérdidas en pesos por el robo de combustible registrado por ASA entre enero de 2020 y abril de 2021, desglosado por mes." [Sic]











Sobre el particular esta área jurídica informó que la solicitud de información competencia de esta área jurídica corresponde a al reporte de robo de combustible informado a esta Gerencia del cual se procedió a presentar la denuncia correspondiente, misma que se presentó el 3 de septiembre de 2020, en la Fiscalía General de la República con sede en Palenque, Chiapas, la cual fue radicada con el número de carpeta de investigación FED/CHIS/PAL/0001149/2020 y actualmente se encuentra en etapa de investigación inicial.

Atendiendo a ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la información contendida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y que se tramiten ante el Ministerio Público, puede clasificarse como reservada, en razón de lo anterior se solicita, en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia someter a dicho Colegiado la clasificación de la información de conformidad con los dispuesto en la fracción XII, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo establecido en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que establece:

"...como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y..."

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Bajo ese orden de ideas, es evidente que la información antes referida, reviste el carácter de **reservada**, es por ello que se solicita al Comité de Transparencia aprobar la clasificación del documento solicitado de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

**1.-** El derecho de acceso a la información encuentra su cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se precisa que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En relación con el precepto constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.









Asimismo, en el artículo 98, párrafo primero, fracción I, de la LFTAIP, se establece que uno de los momentos para la clasificación de la información, es cuando se reciba una solicitud de información.

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**2.-** El artículo 110, de la LFTAIP, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información. Para el caso en particular, se identifica que la causal que expresamente le otorga el carácter de reservada a la información requerida por el particular, es la establecida en la fracción XI, del precepto legal invocado, mismo que a la letra se transcribe:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y..."



Asimismo, en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales, se establecen los elementos que se deben acreditar para clasificar la información respecto de la causal antes invocada, y que a la letra señala:

"Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."

Tomando en consideración lo antes precisado, se hace de su conocimiento que dicha documentación e información fue presentada como medio de prueba ante en la denuncia que se presentó el 3 de septiembre de 2020, en la Fiscalía General de la República con sede en Palenque, Chiapas, la cual fue radicada con el número de carpeta de investigación FED/CHIS/PAL/0001149/2020 y actualmente se encuentra en etapa de investigación inicial, y por lo tanto forma parte de la carpeta de investigación correspondiente en la cual la Fiscalía del Estado se encuentra reuniendo indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, pues dicho procedimiento se encuentra en atapa de investigación.

Con los argumentos antes esgrimidos se acredita la causal de reserva mencionada en el presente, ya que otorgar el acceso total a los oficios antes citados, sin las reservas correspondientes toda vez que revelaría datos que obran en autos de la carpeta de investigación señalada, lo cual podría alterar el curso de la investigación del mismo e incluso podría influir en la resolución definitiva que en su momento determine la fiscalía del Estado.











Asimismo, se remite la presente prueba de daño en donde se aportan los elementos objetivos que permitirán demostrar que la difusión de la información solicitada causaría un daño real, demostrable e identificable a los intereses jurídicos tutelados por la norma por lo que conforme a los extremos contenidos en el artículo 104 de la LGTAIP se manifiesta:

Daño real, demostrable e identificable: Daño real: La repercusión que podría traer la difusión de la información restringida en su modalidad de reservada podría traducirse por una parte en un daño moral para el o los inculpados, al vulnerar su esfera jurídica en virtud de que a la fecha no han sido legalmente declarados responsables de los hechos que les imputan, motivo por el cual no puede proporcionarse la información que se reserva, asimismo, la publicación de la información antes citada, revelarían las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente sucedieron los hechos y los datos de prueba que obran que fueron aportados por este Organismo, por lo que revelar dicha información podría afectar el curso y desarrollo de las investigaciones e indagatorias que realice la autoridad.

Asimismo, el artículo 20, apartado B), De los derechos de toda persona imputada, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo indiciado se presume inocente, mientras que su responsabilidad no sea declarada mediante sentencia emitida por el juez o la autoridad que conoce de la causa; en ese sentido, debe prevalecer la garantía individual de presunción de inocencia del o los probables responsables, sobre el derecho a la información del solicitante.

Derivado de lo anterior, los datos de prueba aportados por esta área se encuentra en los autos de la carpeta de investigación señalada, cuyos datos de identificación como los las circunstancias de modo, tiempo y lugar motivo de la investigación se encuentran también en las actuaciones contenidas en las denuncias que obran en esta Área Jurídica, por lo que el darlos a conocer, afectaría su esfera jurídica.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que el área de Gestión Operativa ya dio respuesta brindando reportes generales al respecto, con al cual se atiende la solicitud de información sin afectar el desarrollo de las investigaciones correspondientes.

**3.** Por lo que hace al plazo de reserva de la información, con fundamento en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la LFTAIP, relacionados con el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamiento Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Gerencia de lo Contencioso y Administrativo **por un periodo de cinco años o hasta en tanto causen estado el procedimiento aludido.** 

En virtud de lo anterior se observa que la propuesta del plazo de reserva realizada por esta Gerencia de lo Contencioso y Administrativo es proporcional dado que solo se realiza por un tiempo defindo que incluso puede anticiparse en caso de causar estado la resolución dentro del proceso señalados,









por lo que ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido podrá ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Por lo anterior, se solicita a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información referida por los motivos expuestos.

[...]"

Vistos los antecedentes del expediente CT-043-2021, respecto de la solicitud de clasificación como reserva total, del reporte de robo de combustibles con el que la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo, presentó denuncia ante la fiscalía general de la República, con sede en Palenque, Chiapas, el 3 de septiembre de 2020, lo anterior para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 0908500017821, se señalan los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**



- 1. Que la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo, solicitó que el Comité de Transparencia confirme la clasificación como reserva total del reporte de robo de combustible con el que, el 3 de septiembre de 2020, presentó la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General de la República con sede en Palenque, Chiapas, la cual fue radicada con el número de carpeta de investigación FED/CHIS/PAL/0001149/2020 y actualmente se encuentra en etapa de investigación inicial, ello de conformidad con las consideraciones vertidas en la prueba de daño que presenta y que forma parte de los antecedentes de la presente resolución.
- 2. Que en la respectiva prueba de daño, la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo, indica que de otorgar acceso a los oficios y documentos mediante los cuales se realizó la denuncia, sin las reservas correspondientes, se revelarían datos que obran en autos de la carpeta de investigación señalada, lo cual podría alterar el curso de la investigación e incluso podría influir en la resolución definitiva que en su momento determine la fiscalía del Estado.
- 3. Que la misma unidad administrativa señaló, que la difusión libre de los documentos en cuestión, constituiría de igual manera, un daño moral para el o los inculpados, al vulnerar su esfera jurídica en virtud de que a la fecha no han sido legalmente declarados responsables de los hechos que les imputan, además que, la publicación de la información antes citada, revelaría las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente sucedieron los hechos, así como los datos de prueba que fueron aportados por este Organismo, lo que podría afectar el curso y desarrollo de las investigaciones e indagatorias que realice la autoridad.
- 4. Que de lo expuesto por la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo, se aprecia que la reserva solicitada está debidamente fundamentada y motivada, ya que la difusión de lo requerido por el solicitante del folio que nos ocupa, representa un riesgo real, demostrable e identificable que











superaría el interés público de que se difunda, además de ser el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se causaría.

**5.** Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción XII, señala a la letra lo siguiente:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

"[...]

- XII.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, [...]".
- **6.** Que el artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública, a la letra dice:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

"[...]



XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público,

[...]".

**7.** Que el lineamiento Trigésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a la letra señala:

"[...]

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.;

[...]".

Por lo expuesto y fundado se,









#### RESUELVE

**ÚNICO.** El Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, con fundamento en los artículos 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en el Lineamiento Trigésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **CONFIRMA** la clasificación como totalmente **RESERVADA**, del reporte de robo de combustible con el que, el 3 de septiembre de 2020, la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo, presentó la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General de la República con sede en Palenque, Chiapas, y que se radicó con el número de carpeta de investigación FED/CHIS/PAL/0001149/2020, actualmente en etapa de investigación inicial, por un periodo de 5 años o hasta en tanto cause estado el procedimiento aludido; lo anterior, en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

Así, lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia, Lic. Luis Alberto de la Peña y Colina, Coordinador de Planeación y Comunicación Corporativa, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Carlos Bravo Solís, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, en suplencia de la Titular del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares; Lic. Juan Martín Ríos González, Encargado de la Coordinación de Archivos, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Luis Alberto de la Peña y Colina

Coordinador de Planeación y Comunicación Corporativa, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia. Lic. Carlos Bravo Solís

Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, en suplencia de la Titular del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

7

Lic. Juan Martín Ríos González

Encargado de la Coordinación de Archivos

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución CT-043-2021.

